PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO	0800-140-53-010-2017-00426-00
DEMANDANTE	OLGA ESTHER MARTINEZ OJEDA
DEMANDADO	OVILSON ORTEGA AREVALO
FECHA	1 de febrero del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: cmun14ba@cendoj.ramajudicial.go.co el día 13 de diciembre 2021, mediante Oficio No.0317 de septiembre 21 de 2021 el embargo y retención del remanente y de los bienes que se desembarguen de propiedad de la demandada ANA CECILIA GUERRERO DE MARCELES. Le informo que este proceso corresponde a un Interrogatorio de Parte. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el libro Radicador 1-2017 Folio 213 y la plataforma TYBA se observa que efectivamente se trata de una diligencia de Interrogatorio de Parte en la cual se decretó Desistimiento Tácito y fue retirada el 19 de julio de 2017, por otra parte, es menester indicar que la señora ANA CECILIA GUERRERO DE MARCELES funge en calidad de apoderada de la parte demandante en este asunto.

En virtud de lo expresado en el párrafo precedente, esta judicatura considera que no es procedente darle curso al requerimiento comunicado mediante Oficio No.0317 de septiembre 21 de 2021 por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial con Radicación No.080014053014-2021-00448-00 en el que son partes como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y como demandada ANA CECILIA GUERRERO DE MARCELES.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

Primero. No acoger el embargo de remanente comunicado mediante Oficio No.0317 de septiembre 21 de 2021 por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Segundo. Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bee4b9a1268ead82011528d91375963610bf114798d9363a9776a075240e6a**
Documento generado en 01/02/2022 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00301-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA EASY CREDIT
DEMANDADO	NACIRA ROMAN OTERO Y OTRO.
FECHA	1 de febrero del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$ 415.907
GASTOS NOTIFICACION _____	$ 13.000
TOTAL_____	**$ 428.907**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L ($428.907.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627c7a4e87e6ced3222845ce7aad2039c07d001d1b457cb2b40787f85d0701c2**
Documento generado en 01/02/2022 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00307-00
DEMANDANTE	YAIR ALBERTO LONDOÑO VALDES.
DEMANDADO	ANA BEATRIZ CANTILLO PINZON Y OTRO.
FECHA	1 de febrero del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$ 123.200
GASTOS NOTIFICACION _____	$ 14.000
TOTAL_____	**$ 137.200**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($137.200.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fb33d3c0844b9db9b16071da2888554ce33753cdc383ac7d4ac6797c986c88**
Documento generado en 01/02/2022 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00013-00
DEMANDANTE	COOTRANALCO E.U.
DEMANDADO	EVA SANDRITH DIAZ AVILA Y OSCAR ERIBERTO MAURY GONZALEZ.
FECHA	1 de febrero del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que la curadora ad litem contestó la demanda el 16 de diciembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2019, el despacho libró orden de pago a favor de COOTRANALCO E.U, en contra de EVA SANDRITH DIAZ AVILA Y OSCAR ERIBERTO MAURY GONZALEZ, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L ($4.980.000,00), contenida en una letra de cambio sin número, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 30 de abril de 2021, el apoderado demandante allega documentación donde la empresa de correos TEMPO EXPRESS, certificó que los demandados no residen en las direcciones aportadas, solicitando su emplazamiento, el cual fue negado mediante providencia de fecha 09 de julio de 2021, hasta tanto se surta la notificación del demandado OSCAR MAURY GONZALEZ, en debida forma; cumplido lo anterior se ordenó el emplazamiento de los demandados mediante auto de 07 de octubre de 2021.

Surtido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 01 de diciembre de 2021, se designó como curador ad litem de los demandados a la Doctora DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR, aceptando el cargo y contestando la demanda el día 14 de diciembre de 2021, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren

a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados EVA SANDRITH DIAZ AVILA Y OSCAR ERIBERTO MAURY GONZALEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($348.600.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar al demandado OSCAR ERIBERTO MAURY GONZALEZ con C.C. No. 72.260.659 y al PAGADOR DE B.C. INGENIEROS S.A.S., para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a la demandada EVA SANDRITH DIAZ AVILA con C.C. No 1.143.249.976, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba789325b587ad4168d8a8a1099284ab3f74a41a5bf48ca81d4e19c4d5e1fc5**
Documento generado en 01/02/2022 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00013-00
DEMANDANTE	COOTRANALCO E.U.
DEMANDADO	EVA SANDRITH DIAZ AVILA Y OSCAR ERIBERTO MAURY GONZALEZ.
FECHA	31 de enero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno de enero (31) de enero dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$ 348.600
GASTOS NOTIFICACION _____	$ 14.000
TOTAL_____	**$ 362.600**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($362.600.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481d151623447e18f01dda94d0125200ef84cef538321c3cd332acfdeb0385c9**
Documento generado en 01/02/2022 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014053010-2019-00056-00
DEMANDANTE	EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACION.
DEMANDADOS	AVORA S.A.S.
FECHA	1 de febrero de 2022.

Informe secretarial : Señor Juez, al despacho renuncia de poder presentado por el Doctor GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO y nuevo poder conferido. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa la decisión del Juzgado DieciséisCivil del Circuito de Barranquilla en providencia de fecha 1 de octubre del 2021, de revocar el auto calendado 22 de enero de 2021, emanado del JuzgadoDécimo Municipal Oral de Barranquilla, y en su lugar, ordenar al a-quo que continúe el trámite del proceso ejecutivo; este despacho considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por otra parte, al examinar los documentos aportados por el Doctor GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por EUROMARMOL LTDA, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral 4° del articulo 76 del C.G.P., el cual establece:

> ***"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"***

Ahora bien, con respecto al poder otorgado por MARCOS MESA LARIOS, en su calidad de liquidador suplente de la sociedad EUROMARMOL S.A.S. en liquidación, a la Doctora IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO, no cumple con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 :

> ***"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".***

Con base a lo anterior, se aprecia que el escrito donde se confiere poder a la Doctora IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO, fue remitido desde el correo ivettedelsocorroortegamoreno@hotmail.com y no desde el correo electrónico de la sociedad EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACION, para notificaciones judiciales, info@euromarmol.com.co, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, el Juzgado;

R E S U E L V E :

Primero: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior, en providencia del 1 de octubre del 2021, en la cual decidió revocar el auto calendado 22 de enero de 2021 y en su lugar, ordenar al a-quo que continúe el trámite del proceso ejecutivo.

Segundo: Aceptar la renuncia al mandato que hace el Doctor GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

Tercero: Abstenerse de reconocer personería a la Doctora IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO, hasta tanto el poder sea conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f34d289029710cf462a356ae094e1b7d67babfafe3cc0399ef35c7c22339cd7**
Documento generado en 01/02/2022 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00206-00
DEMANDANTE	DELIDE PEREZ RUBIANO
DEMANDADO	ANDRES EDUARDO ANGULO TAPIAS.
FECHA	1 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. FEBRERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 26 de mayo de 2020, donde se ordenó el emplazamiento del demandado.

El numeral 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)"***

Siendo, así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese en tal sentido.

Tercero: En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin condena en costas.

JD.-

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12173ed61d4f2a97cbe56c797feb8c806cdaaa4be562010af383967495772d1**
Documento generado en 01/02/2022 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00262-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES – CISA.
DEMANDADO	ARLET SUGEY RACEDO FERNANDEZ Y OTRO.
FECHA	1 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 03 de diciembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2019, el despacho libró orden de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES - CISA, en contra de ARLET SUGEY RACEDO FERNANDEZ y NICK ROGER RACEDO PEREZ, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L ($45.440.313,00), contenida en el PAGARÉ número 88062852857, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 30 de septiembre de 2019, el apoderado demandante allega documentación donde la empresa de correos DISTRIENVIOS, certificó que los demandados no residen en las direcciones aportadas, solicitando su emplazamiento, el cual fue ordenado por auto de fecha 20 de septiembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Cumplido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 01 de diciembre de 2021, se designó como curador ad litem del demandado al Doctor WILFRED MELO FLOREZ, aceptando el cargo y contestando la demanda el día 03 de diciembre de 2021, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren

a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados ARLET SUGEY RACEDO FERNANDEZ y NICK ROGER RACEDO PEREZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L ($3.180.822.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE LA FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a la demandada ARLET SUGEY RACEDO FERNANDEZ con C.C. No. 1.140.818.062 y al PAGADOR DE JCVR EMPRESARIAL SUMINISTRO DE PERSONAS S.A.S., para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar al demandado NICK ROGER RACEDO PEREZ con C.C. No 72.261.429, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70ea9ff87a836265d84fd5d7a57e6a5ae3b826a379db60c5863d723d716df09**
Documento generado en 01/02/2022 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	080014-053-010-2019-00717-00
DEMANDANTE	MANUEL RUIZ OLIVEROS.
DEMANDADO	ESMELINDA ROJANO AHUMADA.
FECHA	1 de febrero del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 03 de marzo de 2020, donde la Alcaldía de Barranquilla informó que no ostenta ningún interés en el proceso de pertenencia.

El numeral 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)"***

Siendo, así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un año.

En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JD.-

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese en tal sentido.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8583c21da99f4bf0cb4f9cc19de27213aee37220caa654712fb44fd93aedd0af**
Documento generado en 01/02/2022 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00804-00
DEMANDANTE	EDIFICIO LOS CYPRESES.
DEMANDADO	ARMANDO DE ECHEONA CONTRERAS Y OTROS.
FECHA	1 de febrero del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 11 de enero de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 22 de enero de 2020, el despacho libró orden de pago a favor del EDIFICIO CYPRESES, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra los señores ARMANDO DE ECHEONA CONTRERAS, MARIA TERESA MACIAS RUEDA y ALEXANDRA DE ECHEONA MACIAS, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($32.018.390), contenida en una certificación expedida por el administrador del edificio, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 06 de julio de 2021, el apoderado allega documentación donde solicita seguir adelante la ejecución y mediante providencia adiada 13 de agosto del mismo año, el despacho se abstuvo, por cuanto el trámite de notificación surtido por la apoderada de la parte ejecutante, no reunía los requisitos exigidos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ordenando agotar la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Los días 02 y 21 de septiembre del 2021, la apoderada allegó documentación donde la empresa de correos REDEX, certificó que la citación de notificación personal y el aviso de notificación fueron entregadas en la dirección aportada en la demanda y recibidas el 24 de agosto y el 09 de septiembre de 2021 respectivamente, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados ARMANDO DE ECHEONA CONTRERAS, MARIA TERESA MACIAS RUEDA y ALEXANDRA DE ECHEONA MACIAS.

JD.-

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($2.241.287.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE LA FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a la demandada ALEXANDRA DE ECHEONA MACIAS con C.C. No. 1.140.822.526, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a931c3b9e958fc2a220d08f4589e3de14b61c84e3f2703e18d523281ad123866**
Documento generado en 01/02/2022 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00804-00
DEMANDANTE	EDIFICIO LOS CYPRESES.
DEMANDADO	ARMANDO DE ECHEONA CONTRERAS Y OTROS.
FECHA	1 de febrero del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$2.241.287
NOTIFICACION _____	$ 56.000
TOTAL_____	**$2.292.287**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($2.292.287.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e93643ed910f0d6472c79415e4a56d0059edbfc6a1b75634048293dd32dd90**
Documento generado en 01/02/2022 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00207-00
DEMANDANTE	ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO
DEMANDADO	RAFAEL CAMARGO ESTRADA.
FECHA	1 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con sustitución de poder, recibido en el correo institucional el día 17 de enero de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que la sustitución de poder otorgado al Dr. VICENTE ROGER ROSANIA SANTIAGO, no cumple con lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020:

> ***"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".***

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto el poder sea conferido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de reconocer personería al Doctor VICENTE ROGER ROSANIA SANTIAGO, como apoderado sustituto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f25527f0cf9a4690284031d257722c390865c4ea023f93edaf0f77fc883f7db**
Documento generado en 01/02/2022 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
DEMANDADO	MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00269-00
FECHA	1 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la petición del Doctor Wilson Alberto Mazenett Villanueva actuando como apoderado del Banco Scotiabank Colpatria enviada el 22 de noviembre de 2021 desde el correo electrónico: wilsonmaze@hotmail.com en el que solicita el levantamiento de la medida de embargo impartida por este Juzgado sobre el vehículo de Placas WPW-174 de propiedad de la señora MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ por tratarse de un bien con garantía prendaria a favor de Scotiabank Colpatria. Al Expediente Digital ha sido aportada esta solicitud y los documentos que acreditan el fundamento de su requerimiento al igual que la contestación de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el plenario se advierte que el proceso de la referencia es una acción ejecutiva en el que se ordenó entre otros embargos, el del vehículo de Placas WPW-174 de propiedad de la demandada en este asunto, señora MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ y así le fue comunicado al organismo de tránsito correspondiente para lo de su competencia.

En virtud de la orden impartida por esta agencia judicial, la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla comunica el día 24 de agosto de 2021 que se acató la medida judicial consistente en embargo ejecutivo sobre el citado bien de propiedad 100% de la demandada MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ y no menció que sobre el automotor en cuestión pesara gravamen alguno que impidiera la materialización del embargo ordenado.

Por otra parte, el Doctor Wilson Alberto Mazenett Villanueva actuando como apoderado del Banco Scotiabank Colpatria mediante petición enviada a este juzgado el día 22 de noviembre de 2021 manifiesta e inclusive aporta documentación en la que se evidencia que sobre el automotor de Placas WPW-174 existe una garantía prendaria a favor de dicha Entidad Financiera y en consecuencia, solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada por esta judicatura.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que efectivamente se desprende la existencia de una acreencia prendaria sobre el vehículo de Placas WPW-174 de propiedad de la demandada MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, es menester, citar a dicha entidad financiera para que haga valer su crédito prendario en el término de Veinte (20) días sea o no exigible, ya sea dentro de éste mismo proceso, o en proceso separado, tal como viene dispuesto en el Art.462 Inciso 1° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

Cuestión Única: Citar al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, tal como lo indica la parte motiva de este proveído, para que haga valer su crédito prendario en el término de Veinte (20) días sea o no exigible, ya sea dentro de éste mismo proceso, o en proceso separado, tal como viene dispuesto en el Art.462 Inciso 1° del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto conforme lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d323dd5bf4c784a42a153cef1dd6b67e2f3af3ddc5f53c43f212d84eba5070e7**
Documento generado en 01/02/2022 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014053010-2021-00553-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	INDIMEDICOS SAS Y OTRO.
FECHA	1 de febrero de 2022.

Informe secretarial : Señor Juez, A su despacho solicitud de seguir adelante la ejecucion, el cual fue recibido en el correo institucional el día 14 de enero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente digital y el correo institucional del Juzgado, se observa que no reposa constancia de que la apoderada demandante allegara la documentación donde la empresa de correos certifique que realizó la notificación de los demandados.

Con base en lo anterior se ordenará requerir a la apoderada para que allegue la documentación requerida.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E :

Primero: Requerir al apoderado demandante, para que allegue la documentación donde certifique realizó la notificación a los demandados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc91bb55edc722e93dfab3888d3ab0a4a9f38d705f8ebb48c6914d825ae9246**
Documento generado en 01/02/2022 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00703-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	VICTOR MANUEL MUÑOZ RUIZ.
FECHA	1 de febrero del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 25 de octubre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de VICTOR MANUEL MUÑOZ RUIZ, por las sumas de:

a) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L ($40.661.351,00), contenida en PAGARÉ número 457099736.

b) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L ($10.327.983,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2021.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En providencia 01 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó Corregir el numeral 5º de la parte resolutiva del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, en el sentido de que para todos los efectos legales el doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, identificado con la C.C. 8.486.277 T.P. No. 232.789 actúa como apoderado judicial del Banco de Bogotá.

El 14 de diciembre de 2021, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo vimaur@outlook.com y la empresa de correos AM MENSAJES SAS, certificó que la notificación fue enviada y entregados en la bandeja de entrada del destinatario el 06 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

JD.-

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado VICTOR MANUEL MUÑOZ RUIZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($2.549.466.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516196dc2e0ff4b4be740dc69121b3ad9c0ef36572656cf5196a6c778284c5e7**
Documento generado en 01/02/2022 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00736-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUIS ANTONIO RAMIREZ MENDIVIL
FECHA	1 de febrero del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 17 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: verpyconsultoressas@gmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.1904 del 08 de mayo de 2018 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-547108, resulta a cargo del señor LUIS ANTONIO RAMIREZ MENDIVIL una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor LUIS ANTONIO RAMIREZ MENDIVIL reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra del señor LUIS ANTONIO RAMIREZ MENDIVIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($283.529,88) equivalentes a 987.1691 UVR correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 1082841951.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

b) CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L ($55.346,32) equivalentes a 192.6999 UVR correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 1082841951.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

c) CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L ($54.310,94) equivalentes a 189.0950 UVR correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 1082841951.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

d) CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L ($53.271,80) equivalentes a 185.4770 UVR correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 1082841951.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

e) SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L ($68.371,93) equivalentes a 238.0513 UVR correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 1082841951.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

f) SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L ($74.116.617,94) equivalentes a 258,052.6509 UVR correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 1082841951.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

g) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/L ($2.144.239,01) equivalentes a 7,465.6208 UVR correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados, derivados del PAGARÉ número 1082841951.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8°del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 1082841951 y la Escritura Pública No.1904 del 08 de mayo de 2018 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la C.C.1.026.292.154 y T.P.315.046 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 8 H No.128-37 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-547108 de propiedad del demandado LUIS ANTONIO RAMIREZ MENDIVIL con C.C.No.1.082.841.951. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d2b60f1cbb23586b40dfc9eba03ec3902f589657612cb82c3824eac8aa6701**
Documento generado en 01/02/2022 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00007-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MIGUEL ALFONSO MULFORD LOZANO
FECHA	1 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 12 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.con, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra de MIGUEL ALFONSO MULFORD LOZANO, se observa que:

- El certificado del folio de la Oficina de Instrumentos Públicos del bien objeto de la garantía real, al momento de la presentación de la demanda, tenía más del mes de haberse expedido; incumpliéndose el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del CGP.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO DE BOGOTA contra de MIGUEL ALFONSO MULFORD LOZANO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061615f589bf3e103cbc2c4a45394ffc44bf525e4634463cddc328dfd76a95a8**
Documento generado en 01/02/2022 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00031-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	MARGARITA DAHIANA VARGAS VEGA
FECHA	31 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 20 de enero de 2022, enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra MARGARITA DAHIANA VARGAS VEGA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora MARGARITA DAHIANA VARGAS VEGA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: DODGE
LINEA: JOURNEY SE
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: IES-631
COLOR: BLANCO PERLADO
MODELO: 2015
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3C4PDCAB3FT543133
NUMERO DE MOTOR: NO ESPECIFICADO EN CERTIFICADO

De propiedad de la señora MARGARITA DAHIANA VARGAS VEGA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la C.C.52.008.552 y T.P.101.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63283968838bdf85ef9de3a82551657b4bb2fea261a15ebefc3930e4da0d123**
Documento generado en 01/02/2022 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00044-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A.
GARANTE	JOHN HENRY DIAZ PEREZ
FECHA	1 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 25 de enero de 2022, enviada desde el correo electrónico: mcamilacastro00@gmail.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. contra JONH HENRY DIAZ PEREZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JONH HENRY DIAZ PEREZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: NISSAN
LINEA: NP300 FRONTIER
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: HEU-445
COLOR: PLATA
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3N6AD33U4ZK377376
NUMERO DE MOTOR: QR25-159825H

De propiedad del señor JONH HENRY DIAZ PEREZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., al Doctor ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA identificado con la C.C.80.411.877 y T.P.58.833 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3f6d42d6a967898d9744f09559179f26d92a46266ea4b41361b7a0c74f2678**
Documento generado en 01/02/2022 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica